

cias, que juzgaren convenientes à la Puntual observancia de todo lo exprestado, por lo que en ello se interessa mi Real servicio, vtilidad publica, y bien de mis Vassallos.

*Sobre el registro de Yeguas, que se ha de hazer en la Mancha, y que se eche al Cavallo la tercera parte de ellas.*

22 Respecto de que vno de los mayores daños, que se ha experimentado en la diminucion de la cria, y casta de Cavallos de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia de Estremadura ha provenido y proviene de sacarse de ellos, para echar al contrario en la Mancha las mas lucidas, bien trazadas, y aventajadas Yeguas, de que se sigue, que quedando en aquellos Reynos las peores, mal formadas, y endeblés, salen los Potros con muchos defectos, y que continuandose este desorden, nunca se conseguirà restituir la casta de Cavallos à su antiguo ser. Por estas justas consideraciones, mando asimismo à los Governadores, y Alcaldes Mayores de las Ciudades, y Villas de la Mancha, Cabezas de Partido, que cada vno en el distrito de su gobierno haga registro de las Yeguas que en él huviere, declarando los dueños, señales, edad, hierro, ò sello con distincion, y claridad; y que hecho esto, les obliguen à que la tercera parte de las Yeguas, que cada vno tuviere, las echen precisamente al Cavallo, à fin que teniendo cria de Yeguas para su grangeria de Mulas, no se vean en la precision de cometer el fraude de sacarlas de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincias de Estremadura; y quedandose los mencionados Governadores, y Alcaldes Mayores con los registros originales en las Cabezas de Partido, remitan à la Junta, por mano del Secretario de ella, testimonio en relacion de dichos registros, con expresion de las Yeguas que tuvieren aplicadas para echar al Cavallo, cuya diligencia se ha de repetir de aqui adelante todos los años, para reconocer si se cumple con esta disposicion, y si se han introducido algunas Yeguas, ò Potrancas con la oreja cortada de los exprestados Reynos de Andalucia, Murcia, ò Provincias de Estremadura, y las que se hallaren averse introducido, las daràn por perdidas, y executaràn en los delinquentes todas las demàs penas impuestas en el capitulo diez y nueve de esta mi Carta.

*Sobre las exempciones, y Privilegios de los Criadores de Yeguas, y Cavallos, y de los Mozos que las guardan.*

23 Asimismo mando, que à los Criadores de Yeguas, y Cavallos se les guarden todas las exempciones, y Privilegios, que les están concedidos por las Leyes, que son el que no paguen alcavala de la primera venta de qualesquiera Potros, aora los vendan enfillados, ò enfrenados, ò en cerro, y que qualquiera persona, que tuviere tres, ò quatro Yeguas de vientre, ò de à arriba, sea libre, y exempto, para que no le puedan echar huespedes, y que por ningunas deudas, que devan los dichos Criadores de Cavallos, aunque sean de los pechos, y servicios Reales, no se pueda hazer execucion en las Yeguas de vientre que tuvieren, ni se puedan contar en la baluacion, y aprecio de las haziendas de dichos Criadores. Y por mas extension de las exprestadas exempciones, mando, que los Mozos, que estuvieren empleados en guardar las Yeguas, y Potros, no puedan ser sorteados, ni quintados para mi Real servicio, constando aver estado seis meses antes del quinto, ò sorteo en este exercicio, à cuyo fin serán obligados los Criadores à presentar los Mozos, que tuvieren guardando el

